

DESISTIMIENTO

- No se trabó litis

“Linipergo s.a. c/ Avícola Cañuelas S.R.L. Y Otra s/ Cobro Ejecutivo de Alquileres”

Tribunal: Excma Cámara de Apelación Civil y Comercial – Sala I -

Causa: 44.542

R.Sent.: 135/00

Fecha: 31/08/00

Firme.

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los TREINTAIUN días del mes de agosto de dos mil, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "LINIPERGO S.A. C/ AVICOLA CAÑUELAS S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución de fs. 54?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

El desistimiento de la acción ha sido recepcionado por nuestro ordenamiento procesal exclusivamente como una forma de terminación del proceso (artículo 304 C.P.C.C.). Es siempre voluntario y requiere la conformidad de la contraparte, excepto que se concretara antes de la notificación de la demanda. La voluntariedad del desistimiento es, entonces, una característica de la institución; la que confirma el artículo 306 al declarar que el mismo no se presume y es condicionadamente revocable.

Hasta tanto quede conformada la relación litigiosa a través de la notificación de la demanda, el desistimiento del proceso configura un acto unilateral del actor, sustraído de la injerencia de la parte demandada (artículo 304 ya citado, Farsi, "Código...", V.I, pág. 756 y 757, Morello, y otros, "Códigos...", T. IV-A, pág. 37).

No habiéndose bilateralizado la acción contra Avícola Cañuelas S.R.L. dado el fracaso del anoticiamiento intentado (ver cédula de fs. 26 e informe de fs. 27), teniendo en cuenta la temporaneidad del desistimiento de fs. 45, y no siendo necesario -en el caso- el consentimiento del ahora apelante, lo resuelto a fs. 54 segundo párrafo (reiteración del último punto de fs. 46), se ajusta a derecho.

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez doctor RUSSO, por iguales fundamentos votó también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución de fs. 54 en lo que ha sido materia del recurso.

ASI LO VOTO

El señor Juez doctor RUSSO por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 31 de agosto de 2000.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la resolución de fs. 54 en lo que ha sido materia del recurso.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirusi.-